

Contenidos

1	La Ley de 31/1995, de 8 de noviembre de PRL. Exposición de Motivos.....	2
2	La Ley de 31/1995, de 8 de noviembre de PRL. Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones (Capítulo I).....	8
2.1	Normativa sobre prevención de riesgos laborales (Artículo 1; LPRL).....	8
2.2	Objeto y Carácter de la Norma (Artículo 2; LPRL).....	8
2.3	Ámbito de aplicación (Artículo 3; LPRL).....	9
2.4	Definiciones (Artículo 3; LPRL).....	10
3	Derechos y Obligaciones (Capítulo III; LPRL).....	12
3.1	Derecho a la Protección Frente a los Riesgos Laborales (Artículo 14; LPRL).....	12
3.2	Principios de la Acción Preventiva (Artículo 15; LPRL).....	14
3.3	Plan de Prevención de Riesgos Laborales, Evaluación de los Riesgos y Planificación de la Actividad preventiva (Artículo 16; LPRL).....	15
3.4	Equipos de Trabajo y Medios de Protección (Artículo 17; LPRL).....	17
3.5	Información, Consulta y Participación de los Trabajadores (Artículo 18; LPRL).....	17
3.6	Formación de los Trabajadores (Artículo 19; LPRL).....	18
3.7	Medidas de Emergencia (Artículo 20; LPRL).....	19
3.8	Riesgo Grave e Inminente (Artículo 21; LPRL).....	19
3.9	Vigilancia de la Salud (Artículo 22; LPRL).....	20
3.10	Documentación (Artículo 23; LPRL).....	22
3.11	Coordinación de actividades empresariales (Artículo 24; LPRL).....	23
3.12	Protección de Trabajadores Especialmente Sensibles a Determinados Riesgos (Artículo 25; LPRL).....	24
3.13	Protección de la maternidad (Artículo 26; LPRL).....	24
3.14	Protección de los Menores (Artículo 27; LPRL).....	27
3.15	Relaciones de Trabajo Temporales, de Duración Determinada y en Empresas de Trabajo Temporal (Artículo 28; LPRL).....	28
3.16	Obligaciones de los Trabajadores en Materia de Prevención de Riesgos (Artículo 29; LPRL).....	29

Tema 16. La Ley de 31/1995, de 8 de noviembre (I) de PRL

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.

3. En los centros y establecimientos militares será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, con las particularidades previstas en su normativa específica.

En los establecimientos penitenciarios, se adaptarán a la presente Ley aquellas actividades cuyas características justifiquen una regulación especial, lo que se llevará a efecto en los términos señalados en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

4. La presente Ley tampoco será de aplicación a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar. No obstante lo anterior, el titular del hogar familiar está obligado a cuidar de que el trabajo de sus empleados se realice en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

2.4 Definiciones (Artículo 3; LPRL)

A efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen:

1. Se entenderá por "prevención" el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

2. Se entenderá como "riesgo laboral" la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo.

3. Se considerarán como "daños derivados del trabajo" las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

Tema 16. La Ley de 31/1995, de 8 de noviembre (I) de PRL

terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la presente Ley, el trabajador tendrá derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.
3. Cuando en el caso a que se refiere el apartado 1 de este artículo el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, los representantes legales de éstos podrán acordar, por mayoría de sus miembros, la paralización de la actividad de los trabajadores afectados por dicho riesgo. Tal acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de veinticuatro horas, anulará o ratificará la paralización acordada.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior podrá ser adoptado por decisión mayoritaria de los Delegados de Prevención cuando no resulte posible reunir con la urgencia requerida al órgano de representación del personal.

4. Los trabajadores o sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

3.9 Vigilancia de la Salud (Artículo 22; LPRL)

1. El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de